Expediente No. 2021-160

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 25 DE OCTUBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **TERESA DE JESUS RAMIREZ SEPULVEDA** en contra de **JOSE MANUEL TOVAR BERARDINELLI** y **SONIA ABELLO GONZALEZ**, en la que se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda. Sírvase proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 25 DE OCTUBRE DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 25 de agosto de 2021, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar la demanda feneció el 1 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio de la demanda, razón por la cual el Juzgado rechaza la demanda y ordena devolver los anexos al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.; previas las desanotaciones de rigor.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada

etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

(…)

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(…)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por TERESA DE JESUS RAMIREZ SEPULVEDA en contra de JOSE MANUEL TOVAR BERARDINELLI y SONIA ABELLO GONZALEZ, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión; previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37
N